



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 21 de Agosto de 2025
CLCN/MVG/PL/Nº 002-2025-2026

PL-773/25

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



REF: "LEY DE INSERCIÓN LABORAL JUVENIL DEL 5%, PARA PROFESIONALES
RECIÉN TITULADOS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

De nuestra consideración:

En cumplimiento del artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la CPE y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remitimos a su autoridad el proyecto de **"LEY DE INSERCIÓN LABORAL JUVENIL DEL 5%, PARA PROFESIONALES RECIÉN TITULADOS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"**, para su correspondiente tratamiento legislativo. Para tal efecto, adjuntamos la siguiente documentación:

Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.

Proyecto de Ley en formato digital.

Sin otro particular, saludamos a su autoridad con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Gabriel Vargas
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____/2026

PL-773/25

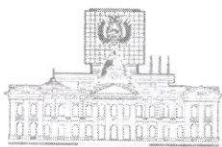
**“LEY DE INSERCIÓN LABORAL JUVENIL DEL 5%, PARA PROFESIONALES
RECIÉN TITULADOS EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desempleo y subempleo juvenil constituyen uno de los principales desafíos socioeconómicos que enfrenta Bolivia. Miles de profesionales egresan cada año de universidades e institutos técnicos y tecnológicos sin lograr insertarse en el mercado laboral formal, principalmente porque la mayoría de las convocatorias, tanto públicas como privadas, exigen experiencia laboral previa que los recién titulados no pueden acreditar. Esta situación genera un círculo vicioso que posterga la autonomía económica de la juventud, incentiva la migración de talento calificado y desaprovecha la inversión pública y familiar realizada en la formación de estos profesionales.

La Constitución Política del Estado reconoce el derecho de toda persona a un trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con una remuneración justa que le asegure una existencia digna, así como el derecho a la estabilidad laboral. Asimismo, el Estado tiene la obligación de promover la incorporación de las juventudes en la vida productiva y en la administración pública, en condiciones de igualdad de oportunidades.

La Ley N° 342, Ley de la Juventud (5 de febrero de 2013), en su artículo 28 (Inclusión Laboral) establece que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deben generar condiciones efectivas para la inserción laboral de las jóvenes y los jóvenes, incluyendo la generación de fuentes de empleo en el sector público que garanticen la inclusión de personal joven, y la inserción laboral de profesionales jóvenes en los distintos niveles de las instituciones públicas y privadas. El artículo 29 de la misma ley (Primer Empleo Digno) dispone que el nivel central del Estado, las entidades territoriales autónomas y las instituciones públicas deben diseñar políticas y estrategias de inserción laboral digna para profesionales jóvenes, técnicos medios y superiores, incluyendo pasantías y prácticas certificadas como experiencia laboral.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No obstante, la existencia de este marco normativo declarativo, la Ley 342 no establece un mecanismo obligatorio, cuantificable y fiscalizable que obligue a las instituciones públicas a reservar un porcentaje mínimo de sus puestos de trabajo para profesionales recién titulados sin experiencia previa. La presente Ley busca subsanar ese vacío, estableciendo una cuota mínima obligatoria del cinco por ciento (5%) de los puestos de trabajo en las instituciones públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, destinada exclusivamente a profesionales jóvenes recién titulados, como mecanismo afirmativo, transitorio y verificable de inserción laboral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, 48 y 302 y siguientes de la Constitución Política del Estado, y en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 162 de la misma, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa Plurinacional el presente Proyecto de Ley.

MARCO LEGAL

Constitución Política del Estado (CPE)

Es el pilar fundamental que obliga al Estado a garantizar el empleo y proteger a los sectores vulnerables o en transición formativa:

Artículo 9 (Fines y Funciones del Estado): Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

Artículo 46 (Derecho al Trabajo): Establece que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, con remuneración justa, seguridad industrial y sin discriminación.

Artículo 54 (Obligación del Estado): Señala que el Estado tiene la obligación de proteger el empleo y adoptar políticas específicas para la creación de puestos de trabajo.

Artículo 48. VII (Juventudes): El Estado debe promover el desarrollo integral de las jóvenes y los jóvenes, garantizando su acceso a la educación y a la inserción laboral.

2. Ley N° 342 (Ley de la Juventud)

Esta ley marco define los derechos de la población comprendida entre los 16 y 28 años:



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 29 (Derecho al Trabajo): El Estado en todos sus niveles de gobierno debe implementar políticas de inserción laboral formal, pasantías y pasantías técnicas remuneradas.

El Proyecto de Ley actual busca reformar este artículo específico, pasando de una declaración de "promoción del empleo" a una imposición obligatoria de cuotas en las planillas estatales.

3. Normativa Convalidante de la Experiencia Laboral

Decreto Supremo N° 4888: Establece que las pasantías, proyectos de grado, trabajos dirigidos y prácticas profesionales de estudiantes de institutos técnicos o universidades deben ser considerados y computados como experiencia laboral formal.

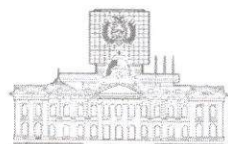
Esta norma elimina el obstáculo del requisito de "experiencia previa" para los recién titulados que postulen a las instituciones públicas.

4. Precedentes de Cuotas Obligatorias en Bolivia

El marco legal del proyecto utiliza como analogía jurídica leyes vigentes que ya exigen inserción obligatoria mediante porcentajes fijos:

Ley N° 977 (Inserción Laboral para Personas con Discapacidad): Obliga a las instituciones públicas a tener un mínimo del 4% de su personal con discapacidad, demostrando la viabilidad constitucional de aplicar cuotas forzosas en el aparato estatal.


Diputado Nacional
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

PL-773/25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un mecanismo obligatorio de inserción laboral para profesionales jóvenes recién titulados, mediante la reserva de un cinco por ciento (5%) de los puestos de trabajo existentes y vacantes en las instituciones públicas del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del derecho al trabajo digno y del principio de igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a:

Los ministerios y entidades del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

Las entidades territoriales autónomas: gobiernos autónomos departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinos.

Las entidades descentralizadas, desconcentradas y autárquicas.

Las empresas públicas y empresas con participación estatal mayoritaria.

Las universidades públicas, en lo referente a su personal administrativo.

Quedan excluidos de los alcances de la presente Ley los cargos de designación política, de libre nombramiento, de confianza, así como los cargos que por su naturaleza requieran formación de posgrado, certificación especializada o habilitación profesional específica no compatible con perfiles de reciente titulación.

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

Profesional joven recién titulado: persona entre 18 y 28 años de edad que haya obtenido su título profesional, técnico superior o técnico medio, en un plazo no mayor a tres (3) años previos a la postulación, y que no haya accedido previamente



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

a un empleo formal relacionado a su profesión por un periodo mayor a seis (6) meses continuos o discontinuos.

Cuota de inserción laboral juvenil: porcentaje mínimo obligatorio de puestos de trabajo que las instituciones públicas deben destinar a profesionales jóvenes recién titulados.

Primer empleo digno: primera relación laboral formal de un profesional joven recién titulado, en condiciones de remuneración justa, seguridad social y estabilidad laboral conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO II

DE LA CUOTA DE INSERCIÓN LABORAL JUVENIL

ARTÍCULO 4.- (CUOTA OBLIGATORIA DEL 5%).

I. Todas las instituciones públicas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley deben reservar, como mínimo, el cinco por ciento (5%) del total de sus puestos de trabajo, calculado sobre su ítem o planilla presupuestada vigente, para profesionales jóvenes recién titulados.

II. La cuota establecida en el párrafo anterior se aplica de manera prioritaria sobre las vacantes nuevas, las plazas resultantes de renuncia, jubilación, cesación o retiro, y sobre la creación de nuevos ítems, sin perjuicio de que la institución pueda alcanzar el porcentaje mediante convocatorias específicas adicionales.

III. En ningún caso la aplicación de la presente cuota podrá derivar en el despido, remoción o desvinculación de personal con ítem o contrato vigente, para dar lugar a la contratación de profesionales jóvenes.

ARTÍCULO 5.- (MODALIDADES DE INSERCIÓN). La cuota podrá cubrirse mediante las siguientes modalidades, priorizando en todos los casos la afiliación a la seguridad social de corto y largo plazo:

Contratación bajo ítem o partida presupuestaria regular.

Contratos a plazo fijo de al menos doce (12) meses, renovables, con posibilidad de consolidación a ítem.

Programas de primer empleo digno con componente de formación en el puesto, no menores a seis (6) meses ni mayores a doce (12) meses, remunerados conforme a



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la escala salarial vigente de la institución, en ningún caso por debajo del Salario Mínimo Nacional.

ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS DE POSTULACIÓN). Podrán postular a las plazas reservadas por la cuota de inserción laboral juvenil quienes cumplan los siguientes requisitos mínimos:

Título profesional, técnico superior o técnico medio, obtenido en un plazo no mayor a tres (3) años.

Edad entre 18 y 28 años, cumplidos al momento de la postulación.

No haber ocupado, con anterioridad, un cargo público o privado remunerado relacionado a su formación profesional por un periodo mayor a seis (6) meses.

Cumplir con los demás requisitos generales establecidos por la normativa de la función pública, exceptuándose expresamente la exigencia de experiencia laboral previa como requisito excluyente.

ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE EXPERIENCIA). Las convocatorias correspondientes a las plazas de la cuota de inserción laboral juvenil no podrán exigir experiencia laboral previa como requisito de habilitación. Las instituciones públicas deberán adecuar sus manuales de organización y funciones y sus reglamentos de convocatoria interna en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días desde la publicación de la presente Ley.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE SELECCIÓN, SEGUIMIENTO Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 8.- (CONVOCATORIA Y TRANSPARENCIA). Las instituciones públicas deben publicar sus convocatorias correspondientes a la cuota de inserción laboral juvenil en sus portales institucionales y en el Sistema de Contrataciones Estatales u otro medio de difusión pública equivalente, garantizando principios de transparencia, igualdad de oportunidades, no discriminación y equidad de género e interculturalidad.

ARTÍCULO 9.- (ENTE RECTOR Y SEGUIMIENTO).

I. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Dirección Plurinacional de la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Juventud, es la instancia responsable de emitir la reglamentación, los lineamientos metodológicos y el seguimiento del cumplimiento de la presente Ley.

II. Cada institución pública comprendida en el Artículo 2 debe remitir, con periodicidad anual, un informe de cumplimiento de la cuota de inserción laboral juvenil al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, detallando el número de plazas reservadas, cubiertas y pendientes.

III. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social debe publicar un informe consolidado anual de cumplimiento a nivel nacional.

ARTÍCULO 10.- (CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA). El tiempo de servicio prestado bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 5 de la presente Ley constituye experiencia laboral certificada para efectos de futuras postulaciones laborales, tanto en el sector público como privado.

CAPÍTULO IV

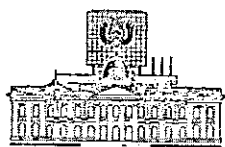
DEL INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 11.- (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). El incumplimiento injustificado de la cuota establecida en la presente Ley por parte de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) o de la instancia responsable de recursos humanos de cada institución pública, generará responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus reglamentos conexos.

ARTÍCULO 12.- (INFORME A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, debe informar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre el grado de cumplimiento de la presente Ley a nivel nacional, departamental y municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Las instituciones públicas comprendidas en el Artículo 2 de la presente Ley deben alcanzar el cumplimiento pleno de la cuota del 5% en un plazo máximo de dos (2) años calendario, computables desde la publicación de la presente Ley, de manera progresiva, con un avance mínimo del 50% de la cuota al finalizar el primer año.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2036

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su publicación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se autoriza a las entidades territoriales autónomas adecuar sus normas internas, estatutos y reglamentos a lo dispuesto en la presente Ley, en el marco de sus competencias y autonomía, sin que ello signifique excepción a la cuota mínima establecida.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de ____ del año 2026.


Dr. Macedonio Vargas Gabriel
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!